

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 04 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0732-747322025

Señor

PABLO EMILIO CACERES VICTORIA

C.C. No. 6.499.637

Sin dirección

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-008666 del 16 de julio de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0732-039-002-008-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunta copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de catorce (14) páginas. Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-008666 del 16 de julio de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
04 de agosto de 2025

Fecha de desfijación
12 de agosto de 2025

Fecha de notificación
13 de agosto de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-002-008-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano. Asimismo, le impone la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños ocasionados.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, la CVC tiene la facultad de adoptar medidas preventivas de policía, imponer sanciones en caso de incumplimiento de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños ocasionados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° establece que el Estado ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En virtud de lo anterior, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro del Departamento del Valle del Cauca y, por ende, debe aplicar el proceso sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 cuando corresponda.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de una presunta infracción ambiental cometida por el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 expedida en Tuluá, quien fue sorprendido el 29 de enero de 2024 en inmediaciones de la vía pública de la vereda Zanjón de Piedra, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, Valle, **movilizando ochenta (80) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) de cinco metros de longitud cada una, equivalentes a un volumen total de cero punto ocho metros cúbicos (0,8 m³)**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento exigido por la autoridad ambiental competente para acreditar la legalidad de su movilización, configurándose con ello una presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que regula la movilización de productos forestales en Colombia.

En atención a lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el **expediente No. 0732-039-002-008-2024**, por presunta infracción al artículo mencionado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la movilización no autorizada de recursos forestales.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1°, establece que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, facultad que, en el presente caso, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En cuanto a las acciones constitutivas de infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley dispone que se considera infracción ambiental cualquier acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, señala que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción, y que este será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios derivados de su acción u omisión.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante **denuncia con radicado CVC No. 99192024 del 29 de enero de 2024**, funcionarios adscritos a la Policía Nacional, presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ponen en conocimiento la ocurrencia de una presunta infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin salvoconducto. Los hechos tuvieron lugar el mismo día, en la vereda Zanjón de Piedra del corregimiento El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°10'1.0"N – 76°12'28.0"W. En el sitio fue sorprendido en flagrancia el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 expedida en Tuluá, transportando **ochenta (80) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) de cinco metros de longitud cada una, equivalentes a un volumen total de 0,8 metros cúbicos (0,8 m³)**, sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL expedido por la autoridad ambiental competente y exigido por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 para acreditar la legalidad de la movilización de productos primarios de flora silvestre.

Con base en la anterior información, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC emitieron **concepto técnico de 29 de enero de 2024**, en el cual se dejó constancia de que, conforme al contenido del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098298**, de la misma fecha, el producto forestal fue recibido y puesto a disposición de la autoridad ambiental competente, quedando bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF, ubicado al interior de las instalaciones de la DAR Centro Norte, ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca. Concepto en el cual se recomendó dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece que las Corporaciones Autónomas Ambientales, entre otras autoridades, están facultadas para imponer medidas preventivas ante infracciones ambientales, mediante acto administrativo debidamente fundamentado y de acuerdo con la gravedad del caso. Entre estas medidas se contemplan el decomiso temporal de materiales, instrumentos o productos utilizados en la infracción; la aprehensión de ejemplares de flora y fauna silvestres o acuáticas, así como sus productos y subproductos; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen riesgo para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, especialmente si se han iniciado sin la debida autorización ambiental o se desarrollan incumpliendo sus condiciones; y la obligación de realizar estudios técnicos que permitan identificar el tipo y alcance del daño ocasionado, así como proponer acciones para su mitigación o compensación.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 desarrolla el tipo de medida preventiva que consiste en el decomiso material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas; esta medida busca asegurar la protección del medio ambiente. Además.

Que, conforme a lo evidenciado en la denuncia con radicado CVC No. 99192024, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098298 y en el concepto técnico del 29 de enero de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a dar apertura al caso No. 129272024 contenido en el **expediente 0732-039-002-008-2024**, y profirió la **Resolución**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

0730 No. 0731-000094 del 05 de febrero de 2024, mediante la cual le impuso al presunto infractor, el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, la medida preventiva de decomiso preventivo de 80 varas de 5 metros de longitud de la especie cañabrava, equivalentes a 0,8m³, al no acreditarse su legal procedencia ni su movilización conforme a la normatividad ambiental vigente.

De la Resolución 0730 No. 0731-000094 del 05 de febrero de 2024, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 18 de febrero de 2024 y se comunicó al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, mediante el oficio 0732-129272024 publicado en el portal web de la CVC el 08 de febrero de 2024

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. Dicho procedimiento se formaliza mediante un acto administrativo motivado, en el cual se dispone el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental.

Que, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en especial de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental, configurado por la omisión del deber de obtener el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente para la movilización de productos forestales, específicamente 80 varas de 5m de longitud de la especie cañabrava, equivalentes a un volumen de 0,8 m³, las cuales eran transportado en inmediaciones de la vía pública de la vereda Zanjón de Piedra, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, Valle, el 29 de enero de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 11 de marzo de 2024**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

Del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental obra en el expediente constancia de su publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC del 13 de marzo de 2024. Asimismo, se encuentra acreditada su comunicación a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado, con constancia de lectura del 20 de marzo de 2024. Finalmente, se efectuó la notificación por aviso al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, a través del oficio 0731-283072024, publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 21 de junio de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 11 de marzo de 2024, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 6.499.637 (PONAL)
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 6.499.637 (Registraduría)
- Consulta en el ADRES la cédula de ciudadanía No. 6.499.637
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 6.499.637
- Consulta en el SISBÉN de la cédula de ciudadanía No. 6.499.637

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 regula la cesación de procedimiento como una figura jurídica aplicable cuando se compruebe plenamente alguna de las causales previstas en el artículo 9° del proyecto de ley. Esta decisión debe adoptarse mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual ordena la finalización del proceso sancionatorio contra el presunto infractor y debe ser notificado. Cabe destacar que la cesación del procedimiento solo puede ser declarada antes de la emisión del auto de formulación de cargos, con excepción del caso de fallecimiento del infractor.

Que, revisado el expediente, no se advierte solicitud alguna de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por parte del presunto infractor.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan méritos suficientes para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el responsable del daño ambiental. Dicha formulación se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos, se deberán consignar de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como la individualización de las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño ocasionado.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 15 de octubre de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló contra el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, un cargo único a título de culpa por omisión, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber sido sorprendido en flagrancia movilizándolo 80 varas de cañabrava de 5 metros de longitud cada una, equivalentes a 0,8 m³, sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento exigido para acreditar la legalidad de su transporte. Los hechos tuvieron lugar el 29 de enero de 2024, en inmediaciones de la vía pública de la vereda Zanjón de Piedra, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, Valle.

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que se notificó al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, mediante aviso 0731-952902024 publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 06 de noviembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de diez (10) días hábiles al investigado para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente 0732-039-002-008-2024, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. Por lo tanto, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó mediante **auto de**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

trámite del 27 de noviembre de 2024, el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo considerara necesario.

Que el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión se tiene en el expediente que fue notificado mediante aviso 0732-1083562024 publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 19 de diciembre de 2024. Una vez surtida la notificación y vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que el investigado, el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del plazo conferido para tal efecto.

Finalmente, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, y con fundamento en los antecedentes expuestos, esta autoridad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede a realizar la calificación de la falta con el fin de determinar la responsabilidad del señor PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA, respecto del cargo formulado mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024. En virtud de ello, se establece que el mencionado ciudadano incurrió en la vulneración de disposiciones legales y reglamentarias ambientales vigentes al momento de los hechos, en particular lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, norma que exige contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedido por la autoridad ambiental competente, para la movilización de productos primarios de la flora silvestre desde su lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

La infracción se configura por el hecho de haber movilizado, sin acreditar su procedencia legal ni contar con salvoconducto, un volumen de 0.8 metros cúbicos de material no maderable de la especie cañabrava, el 29 de enero de 2024, en inmediaciones de la vía pública de la vereda Zanjón de Piedra, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en las coordenadas 4°10'1.0"N – 76°12'28.0"W. Esta conducta, al incumplir el deber legal de demostrar la legalidad en el uso y transporte de los recursos naturales renovables, configura una infracción al régimen jurídico ambiental y contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, esta autoridad procederá a declarar la responsabilidad del infractor y aplicar las sanciones a las que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 40 ibídem.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Que, en el expediente 0732-039-002-008-2024 obran elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un grado suficiente de certeza la responsabilidad del señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Dicha conducta fue objeto de formulación de cargos mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024, en el cual se le imputó un cargo único a título de culpa por omisión, consistente en el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

incumplimiento del deber de portar el respectivo salvoconducto para la movilización de productos forestales. El investigado fue sorprendido en flagrancia el 29 de enero de 2024 movilizándolo, sin dicho documento, ochenta (80) unidades de cañabrava de cinco (5) metros de longitud cada una, equivalentes a cero punto ocho metros cúbicos (0,8 m³), en inmediaciones de la vía pública de la vereda Zanjón de Piedra, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°10'1.0"N, - 76°12'28.0"W. Con ello, se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que regulan la movilización de productos forestales, en contravía de los principios de protección y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.

Los elementos materiales de prueba que permiten establecer la conducta infractora y la responsabilidad del investigado son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Denuncia radicado CVC No. CVC 99192024 del 29/01/2024. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098298 del 29/01/2024 Concepto técnico del 29/01/2024. Certificaciones obtenidas mediante consultas a bases de datos institucionales (PONAL, Registraduría, ADRES, SISBEN, RUJA).	Se sorprendió en flagrancia al señor PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, movilizándolo producto forestal sin el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO , Se tiene certeza razonable de que el señor PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA fue sorprendido en flagrancia el 29 de enero de 2024, transportando 80 unidades de cañabrava de cinco (5) metros de longitud, equivalentes a 0,8 m ³ , sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL. La conducta ocurrió en la vereda Zanjón de Piedra, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, Valle del Cauca. Esto configura el hecho infractor, incluyendo su temporalidad, modo de ejecución y responsable.	
Denuncia radicado CVC No. CVC 99192024 del 29/01/2024. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098298 del 29/01/2024 o de 2024. Concepto técnico del 29/01/2024.	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la información recaudada no permite establecer con certeza razonable la magnitud ni la naturaleza específica del impacto ambiental derivado de la movilización ilegal del producto forestal, al no contar con información técnica que acredite la procedencia del recurso extraído ni sus efectos sobre el ecosistema.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PARCIALMENTE PROBADO . Si bien se estableció la pertenencia del investigado al Grupo B2 del SISBÉN, esta información por sí sola no permite determinar de forma precisa su capacidad de pago, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025

(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *		Número de documento *		Consultar	
Cédula de Ciudadanía		6499637			
					
				Registro válido	
Fecha de consulta:				27/06/2025	
Ficha:				76036004557000000425	
					
GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada					
DATOS PERSONALES					
Nombres: PABLO EMILIO					
Apellidos: CACERES VICTORIA					
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía					
Número de documento: 6499637					
Municipio: Andalucía					
Departamento: Valle del Cauca					
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA					
Encuesta vigente:				25/04/2022	
Última actualización ciudadano:				25/04/2022	
Última actualización via registros administrativos:					
Consulta en el RUIA.				El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.	
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , los investigado NO registran sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.					

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Seleccione...	Seleccione...
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	6499637
Estado Sancion	
Activo	

Fecha de Sanción

Desde	Hasta
01/01/2011	27/06/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...

[Limpiar](#) [Buscar](#)

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia el 29 de enero de 2024, movilizandando cero punto ocho metros cúbicos (0,8 m³) de material no maderable de la especie cañabrava, sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, requerido por la autoridad ambiental competente. Esta conducta genera su responsabilidad, en virtud del

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

cargo formulado mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta del investigado se configura a título de culpa por omisión, dado que no se evidenció intención dolosa. No obstante, sí se constató una negligencia evidente, al incumplir con el deber objetivo de portar el salvoconducto exigido por la normatividad ambiental para movilizar recursos forestales. La actuación era previsible y exigible al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, por lo cual su omisión refleja descuido e inobservancia del deber legal.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único, formulado mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024, ya que no se aportaron pruebas que desvirtúen el hecho investigado ni se identificaron nuevas conductas infractoras. La imputación será valorada exclusivamente en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la movilización de productos forestales sin salvoconducto.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el trámite del procedimiento sancionatorio no se acreditaron causales de atenuación ni agravación, conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

NORMA VULNERADA: Queda demostrado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al omitirse la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización de 0,8 m³ de cañabrava, el día 29 de enero de 2024, en jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca. Esta conducta constituye una infracción a la normativa ambiental sobre el transporte de recursos naturales renovables.

FACTOR TEMPORAL: La infracción corresponde a una acción de ejecución instantánea, realizada en un único momento el 29 de enero de 2024, según lo evidenciado en el Acta Única de Control No. 0098298 y el informe técnico de la misma fecha. En consecuencia, el factor temporal de la infracción es de un (1) día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, no presentó escrito de descargos dentro del término legal conferido para tal efecto. En consecuencia, no hay lugar para su valoración.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del plazo establecido en el auto de cierre de investigación y traslado. Por lo tanto, no hay lugar para su valoración.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Denuncia radicado CVC No. CVC 99192024 del 29/01/2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098298 del 29/01/2024
- Concepto técnico del 29/01/2024.

Habida cuenta de dichos elementos probatorios, contienen la información necesaria para establecer con claridad el período temporal de la infracción, la localización geográfica exacta,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la conducta desplegada y la identidad del responsable. Se concluye que el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA** no logró desvirtuar el cargo formulado ni demostrar el cumplimiento del deber legal exigido para la movilización de productos forestales. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental determinar con certeza razonable la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del investigado.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según corresponda, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo motivado en el que se determine la responsabilidad del infractor por la violación de la normatividad ambiental y se impongan las sanciones pertinentes.

En cumplimiento de esta disposición, el Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado el 27 de junio de 2025, por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, establece lo siguiente:

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección Ambiental Regional concluye que el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024. Por el contrario, ha quedado comprobado que incurrió en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión.*

Cabe recordar que el legislador ha establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En consecuencia, NINGUNA PERSONA puede ampararse en el desconocimiento de disposiciones de orden público para exonerarse de su aplicación, máxime cuando se trata del desarrollo de actividades como el aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales, que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos y exigencias legales previstos en la normativa vigente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de material forestal sin salvoconducto, consistente 80 varas de cañabrava de 5 m de longitud, equivalentes a 0,8 m³, sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL. Conducta que tuvo lugar en la vereda Zanjón de Piedra, corregimiento El Salto, municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en las coordenadas 4°10'1.0"N – 76°12'28.0"W, de la cual se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento, aunado a la flagrancia en la que fueron sorprendidos realizando la actividad.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, en el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de material forestal sin salvoconducto.

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene certeza razonable acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, Lo anterior, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Negrilla fuera del texto legal).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Con base en lo anterior, se considera procedente imponer al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, la sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de **OCHENTA (80) UNIDADES DE CAÑABRAVA (GYNERIUM SAGITTATUM) DE CINCO METROS DE LONGITUD CADA UNA, EQUIVALENTES A UN VOLUMEN TOTAL DE 0,8 METROS CÚBICOS (0,8 M³)**,

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009. En el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal en cantidad de **ochenta (80) unidades de cañabrava (Gynerium sagittatum) de cinco metros de longitud cada una, equivalentes a un volumen total de 0,8 metros cúbicos (0,8 m³)**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA: No aplica. (...) (Siguen firmas).

Conforme a lo concluido en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, el señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA** debe ser **DECLARADO RESPONSABLE** del cargo formulado mediante el auto de trámite del 15 de octubre de 2024, por haber movilizado **cero punto ocho metros cúbicos (0,8 m³)** de material no maderable de la especie **cañabrava**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. Se trata de una conducta infractora de ejecución instantánea, cometida el 29 de enero de 2024, la cual quedó plenamente acreditada mediante los documentos obrantes en el expediente, que reúnen los criterios de legalidad, pertinencia y objetividad exigidos en este procedimiento, sin que se allegaran elementos que desvirtuaran la responsabilidad atribuida y; por lo tanto, se le deberá **IMPONER** la siguiente sanción:

DECOMISO DEFINITIVO de **cero punto ocho metros cúbicos (0,8 m³)** de material forestal de la especie **cañabrava (Gynerium sagittatum)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, del cargo formulado

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-008666 DE 2025
(16 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO cero punto ocho metros cúbicos (0,8 m³) de material forestal de la especie cañabrava (*Gynerium sagittatum*)**, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la **Resolución 0730 No. 0731-000094 del 05 de febrero de 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **PABLO EMILIO CÁCERES VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.637 de Tuluá, por el medio más expedito, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

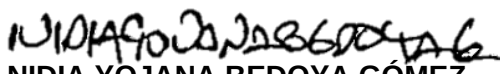
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0732-039-002-008-2024.